|  |  |
| --- | --- |
| N° | UAIP/0004/2022 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

El presente expediente inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información; y solicitan lo siguiente:

**“”” Estadísticas sobre las niñas, niños y adolescente en situación de calle en el período comprendido de 2015-2021.”””**

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se solicitó a la Sección de Desarrollo Software y Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

El día dieciocho del presente mes y año, de parte de la Sección de Desarrollo Software, se recibió correo electrónico por medio del cual da respuesta a lo solicitado y expresa lo siguiente:

**“… que es posible generar información, pero solo de los últimos 6 meses de 2021, esto debido a que el sistema anterior no cuenta con la capacidad para generar el nivel de detalle como el solicitado, sin embargo, con SINAES si es posible, pero comenzó a usarse en Julio 2021.”; se adjunta cuadro en Excel.**

De parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, el día dieciocho de los corrientes se recibió Memorando número SDDI/079/2022, por medio del cual da respuesta al requerimiento y en el que expresa lo siguiente:

**“Que el CONNA antes del año 2021 no genero datos estadísticos sobre las niñas, niños y adolescente en situación de calle, solamente cuenta con datos para el periodo de julio a diciente del año 2021, siendo estos un total de 119 niñas, niños y adolescente en situación de calle.”**

De conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el caso que la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información. Lo anterior se trae a cuenta que la información solicitada desde año 2015 no se encuentra en poder de la institución, solo se cuenta de los últimos seis meses del año 2021, por el motivo antes expresado, por lo que se deja constancia que en el presente caso y al momento de este requerimiento, no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**ENTRÉGUESE** información relativa a los últimos seis meses del año 2021.

**DECLARESE** la inexistencia de la información relativa a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y los primeros 6 meses del año 2021, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE.**

**Laura Lisett Centeno Zavaleta**

Oficial de Información

CONNA